



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-78/2025

**PARTE ACTORA:** MARCOS  
ALEJANDRO SÁNCHEZ OJEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN PICHARDO  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobados mediante acuerdos **INE/CG970/2025**<sup>2</sup> e **INE/CG971/2025**,<sup>3</sup> respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO

## ANTECEDENTES

**I. Instancia administrativa.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

**2. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

**3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025<sup>4</sup> por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal

---

*ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.Y SUS ANEXOS”.*

<sup>3</sup> “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

<sup>4</sup>

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

#### 4. Dictamen y resolución de fiscalización (acto impugnado).

El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución precisada, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El dieciocho de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-RAP-78/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Es un hecho notorio que el acto impugnado, las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitidas por la autoridad responsable, a través del enlace electrónico: [https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/carlos\\_hernandezca\\_ine\\_mx/EjvU9UJxpnLh3qb-TzZp9kBOdyzGylqu4C24NUpCK\\_SBw](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/carlos_hernandezca_ine_mx/EjvU9UJxpnLh3qb-TzZp9kBOdyzGylqu4C24NUpCK_SBw)

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>6</sup>

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Michoacán) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro

---

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>7</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERA. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante acuerdos INE/CG970/2025 e INE/CG971/2025, emitidos el veintiocho de julio, los cuales fueron aprobados —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en

---

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>8</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto como a continuación se precisa:



Proceso:  
PODER JUDICIAL

Año:  
2025

Ámbito:  
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47834/2025

Persona notificada: MARCOS ALEJANDRO SANGHEZ OJEDA

Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

Entidad Federativa: MICHOACAN

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG970/2025 y Resolución INE/CG971/2025

Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 17:22:15

Fecha y hora de lectura: 7 de agosto de 2025 21:15:57

Fecha y hora de consulta: 12 de agosto de 2025 11:22:56

Usuario de consulta: HERNANDEZ CARDENAS CARLOS  
FERNANDO

Página 1 de 1

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior de conformidad conforme con la jurisprudencia **21/2019** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**<sup>9</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.<sup>10</sup> La parte actora es un ciudadano quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que les es

<sup>9</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

**QUINTA. Cuestión previa.** En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que el recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Marcos Alejandro Sanchez Ojeda	23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,601.22 (dos mil seiscientos veintidós pesos 22/100 M.N.).

**SEXTA. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.<sup>12</sup>

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

**SEPTIMA. Agravios.** La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- i. Falta de motivación, fundamentación y exhaustividad en la elaboración de la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- ii. Sanción improcedente por reporte extemporáneo de los documentos del artículo 8 de los Lineamientos y utilización de una cuenta a nombre del impugnante, por las siguientes razones:
  - Carga extemporánea de documentación: hecho inocuo que no afecta la fiscalización ni la equidad.
  - Acto de aplicación inconstitucional y control difuso de convencionalidad.

---

<sup>12</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

- Principio de presunción de licitud y ausencia de dolo o reincidencia.
- Fiscalización cumplida: origen y destino del gasto verificables.
- Mínima intervención del ius puniendi estatal.
- Violación al principio de proporcionalidad (artículo 22 constitucional y jurisprudencia 9/95).
- Discriminación indirecta contra candidaturas sin financiamiento público.

**OCTAVA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.***

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en el dictamen consolidado y la resolución con claves de identificación INE/CG/970/2025 e INE/CG971/2025, respectivamente, por la que determinó existentes infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización relacionadas con la elección judicial de personas Juzgadoras y Magistraturas en el estado de Michoacán de Ocampo; la pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la persona recurrente en su calidad de candidato a Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente, éstos se realizarán en dos apartados por conclusión, en primer orden lo relacionado con faltas sustantivas y en ulterior orden lo relacionado con infracciones formales, precisando que atendiendo al principio de mayor beneficio solo serán estudiadas las necesarias y suficientes para lograr la pretensión planteada consistente en la



revocación de la sanción económica.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>13</sup>

## Estudio de fondo

### a. Contexto

La parte recurrente participó como candidato a Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, en el marco del proceso electoral por el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, se determinó imponer una multa por las infracciones que a continuación se muestran:

Conclusión	Conducta infractora
------------	---------------------

<sup>13</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
<b>03-MI-JPJ-MASO-C1</b>	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. <sup>14</sup>
<b>03-MI-JPJ-MASO-C2</b>	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña
<b>03-MI-JPJ-MASO-C3</b>	La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,997.50

La autoridad individualizó la sanción e impuso una multa total por 23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,601.22 (dos mil seiscientos veintidós pesos 22/100 M.N.).

La parte recurrente controvierte todas las conclusiones, por lo que a continuación se analizarán los agravios planteados en contra de ellas.

**Estudio de fondo**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente son **fundados** y **suficientes** para lograr la pretensión planteada, por las razones que enseguida se exponen.

**a. Conclusión 03-MI-JPJ-MASO-C3.**

La conclusión impugnada consiste en lo siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
<b>03-MI-JPJ-MASO-C3</b>	La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,997.50

<sup>14</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**  
 Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras



**Deficiente motivación por tratarse de elecciones diferenciadas que no tratan de campañas político-partidistas (foja 12 del cuaderno principal del expediente ST-RAP-78/2025).**

La parte recurrente aduce que reportó en total y debida forma su informe inicial y final a los que se adjuntaron los estados de cuenta bancarios que detallan los ingresos derivados de su salario como trabajador de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por lo que contó con la comprobación adecuada y probatoria respecto al origen de los recursos que fueron utilizados en la campaña, de manera que sí contaba con solvencia para realizar gastos de campaña al contar con un saldo en la cuenta por un monto de \$2,997.50 (dos mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 moneda nacional) y además sí reportó ingresos por concepto de nómina.

En relación con ello, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable incurre en una deficiente motivación, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no explica en absoluto cómo las conductas atribuidas se tradujeron en una afectación real a los principios de transparencia o rendición de cuentas que rigen los procesos de selección de personas juzgadoras, lo que es grave porque no atendió que no se trata de campañas político-partidistas, sino de un proceso con características diferenciadas, donde las obligaciones y cargas administrativas deben ser interpretadas con proporcionalidad y atendiendo al principio *pro persona*.

La autoridad fiscalizadora en su resolución INE/CG971/2025 sustentó que la persona candidata vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto las personas obligadas tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que empleen, así como su aplicación, que en el caso concreto, se tradujo en la obligación de presentar el Informe Único de Gastos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que la persona candidata a juzgadora haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral razonó que el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas candidatas a juzgadoras, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En la resolución impugnada se argumentó que la finalidad de la norma, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las personas candidatas a juzgadoras rindan cuentas respecto de los ingresos que empleen, así como su aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y



que es deber de las personas candidatas a juzgadoras informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

El concepto de agravio es **fundado**.

Los preceptos que la autoridad fiscalizadora determinó contravenidos mediante la conducta infractora atribuida a la parte recurrente son del contenido siguiente:

**Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

“[...] Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC<sup>15</sup> los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC,<sup>16</sup> un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

---

<sup>15</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>16</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

[...]

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

[...]

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC,<sup>17</sup> omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.”

De las normas invocadas por la autoridad fiscalizadora se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de presentar a través del MEFIC<sup>18</sup> un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales viáticos y traslados, informe que deberá contener todos los hechos efectuados durante el periodo de campaña.

Igualmente, la última de las normas invocada —artículo 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales—, prevé como conducta infractora Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>18</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>19</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras



En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los ingresos y egresos de las personas candidatas a juzgadoras para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos de éstos, brindando certeza del origen y destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, se puede concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza en el origen de los recursos obtenidos por las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Referente a lo anterior es evidente señalar que como obligación las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales permitidos.

Lo anterior se exige así ya que si bien las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar el registro de ingresos como son los propios emanados de sueldos y salarios por un cargo o función pública que desempeñe la persona candidata, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora debe atender a los propios registros que

realicen las personas candidatas en el MEFIC<sup>20</sup> y considerar la naturaleza propia de una cuenta de nómina en la que las personas en condiciones ordinarias les son depositados los ingresos por sueldos y salarios de su trabajo, de manera que reportar una cuenta de nómina constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora que rastree y fiscalice a las personas candidatas a juzgadoras respectos de sus **ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados**, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas.

En la resolución controvertida se explicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, **presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes**; así como la documentación que subsanara la irregularidad, detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

---

<sup>20</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras



Cuestión que resulta un contrasentido, puesto que en su escrito de contestación la parte recurrente manifestó que bajo protesta de decir verdad, las cantidades irregulares que la autoridad fiscalizadora le informó que había reportado por concepto de ingresos no correspondían con las por él reportadas y destacó que los \$2,997.60 (dos mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 moneda nacional) correspondieron a egresos de su campaña y no así a ingresos.

Lo anterior para una mejor apreciación se inserta en las imágenes siguientes:

Cont.	ASIBTO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS DEL INGRESO	RUBRO	TIPO DE INGRESO	ID BANCO INGRESO	FECHA DE OPERACION	MONTO	EVIDENCIA DE INGRESO
1	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8813	30/04/2025	10,022.71	FALSO DE PAGO
2	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8829	22/04/2025	4,870.20	FICHA DE DEPÓSITO
3	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8826	15/04/2025	50,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
4	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8828	16/04/2025	25,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
5	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8826	16/04/2025	50,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
6	LOCAL	MICHODAN	MARCOS ANTONIO SANCHEZ OJEDA	JUEZES Y JUECES PERSONAS JUDICADORAS	FINANZO	INGRESO S	SUELDOS Y SALARIOS	8828	16/04/2025	25,000.00	FICHA DE DEPÓSITO

De las transcripciones anteriores se infiere con toda claridad que ese Instituto electoral establece que se observaron ingresos registrado en el MEFIC en los que el suscrito candidato a juez no acredita que provengan de su patrimonio, a lo que procedo con las afirmaciones siguientes:

- A. Sostengo que el suscrito **NO SOY MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ OJEDA.**
- B. Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no reporte en MEFIC los ingresos que se establecen en la tabla del referido **ANEXO-L-MI-JJD-MASO-3.**

C. Que los ingresos reportados en MEFIC correspondientes a mi patrimonio, durante el periodo de campaña fueron de \$49,630.61, y los egresos de campaña fueron de \$2,997.60, tal y como se ilustra a continuación:

30/05/2025 17:23

**INE UTT** INFORME ÚNICO DE GASTOS **MEFIC**

**DATOS DE IDENTIFICACION**

NOMBRE: SANCHEZ GUEDA MARCOS ALEJANDRO	ID INFORME: 3331
RFC: SAOM7103172	ETAPA: Normal

**UNICO DE GASTO**

FLUJO DE EFECTIVO	PARCIAL	MONTO
<b>I. Ingresos</b>		<b>\$49,630.61</b>
2.1 Sueldos y salarios	\$49,630.61	
2.2 Honorarios	\$0.00	
2.3 Rendimientos financieros	\$0.00	
2.4 Otros ingresos	\$0.00	
<b>II. Egresos</b>		<b>\$2,997.60</b>
2.1 Producción y edición de spots para radio social	\$0.00	
2.2 Propaganda impresa	\$2,997.60	
2.3 Pasajes ferroviarios y aéreos	\$0.00	
2.4 Hospedaje y alimentos	\$0.00	
2.5 Combustibles y Peajes	\$0.00	
2.6 Otros egresos	\$0.00	
2.7 Pago a personal de apoyo	\$0.00	
<b>III. RESUMEN</b>		
INGRESOS		\$49,630.61
EGRESOS		\$2,997.60
SALDO (Ingresos - Egresos)		\$46,633.01

Firma Electrónica

Nombre: SanchezGuedaMarcosAlejandro  
Fecha: 30/05/2025 17:23:23

NOMBRE DEL CANDIDATO      FECHA DE FIRMACION

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo, de este informe único de gastos es cierta, y que soy autor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

En el caso, respecto a las manifestaciones de la parte recurrente respecto de que el monto de \$2,997.60 (dos mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 moneda nacional) correspondieron a egresos de su campaña y no así a ingresos, constituyen cuestiones que no se desprende que la autoridad responsable haya ponderado o valorado al momento de resolver.

Por lo que, se considera que la autoridad responsable debía ponderar las manifestaciones de la parte recurrente al momento



de resolver, toda vez que al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles.

En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que la responsable debió analizar los argumentos formulados por la parte recurrente para determinar si incurrió en responsabilidad o no, máxime que existen **datos indicativos de que el concepto de infracción es erróneo en cuanto constituyó la omisión de reportar ingresos y la cantidad materia de la infracción fue reportada por la persona candidata como egresos de la campaña electoral.**

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria identificada como **03-MI-JPJ-MASO-C3**.

**b. Conclusiones 03-MI-JPJ-MASO-C1 y 03-MI-JPJ-MASO-C2.**

Las conclusiones impugnadas consisten en lo siguiente:

Conclusión	Conducta infractora
<b>03-MI-JPJ-MASO-C1</b>	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. <sup>21</sup>
<b>03-MI-JPJ-MASO-C2</b>	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

<sup>21</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

La parte recurrente aduce que si bien el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales establece que los sujetos obligados deberán subir los documentos en tiempo y forma a través de los medios establecidos por la autoridad fiscalizadora, pero que la carga extemporánea de los documentos no necesariamente debe considerarse como una omisión sustantiva que implique una infracción automática sancionable, máxime que sí se reportaron en tiempo y forma.

Sigue en su argumentación planteando que los documentos sí fueron efectivamente generados, resguardados y posteriormente cargados al sistema, lo que demuestra la voluntad de cumplimiento y transparencia por parte del sujeto obligado, ya que no se intentó ocultar información ni falsearla, sino que se proporcionó completa, aunque hubiera sido fuera de plazo y que la carga supuestamente extemporánea no generó afectaciones al principio de rendición de cuentas ni impidió la función fiscalizadora de la autoridad, por lo que pide que se revalore la proporcionalidad de la sanción, ya que ésta fue formal y no sustancial.

La autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada sostiene que la persona candidata vulneró lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el acuerdo INE/CG332/2025.

En la resolución reclamada se sostuvo que las normas en cuestión regulan la obligación de las personas obligadas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de



verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes con lo que se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró que el incumplimiento de las normas en cita únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que la norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada, de manera que, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

El concepto de agravio es **fundado**.

Los preceptos que la autoridad fiscalizadora determinó contravenidos mediante la conducta infractora atribuida a la parte recurrente son del contenido siguiente:

**Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

“[...] **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC<sup>22</sup> la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

- a) RFC
- b) CURP
- c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.**

---

<sup>22</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

- d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC<sup>23</sup>.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC,<sup>24</sup> de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

[...]

**Artículo 10.** La UTF utilizará el MEFIC<sup>25</sup> como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.

Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.”

Las normas materia de las infracciones y sanciones que se impugnan respecto de las conclusiones 03-MI-JPJ-MASO-C1 y 03-MI-JPJ-MASO-C2 imponen el deber a las personas candidatas de registrar en el MEFIC,<sup>26</sup> entre otros, la cuenta

---

<sup>23</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>24</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>25</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

<sup>26</sup> **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**



bancaria a su nombre, para el manejo de sus recursos de campaña, cuestiones que deben realizarse de forma oportuna.

Para el registro de tal información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al indicado Mecanismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, de los citados Lineamientos.

En ese contexto, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que sí aportó la cuenta bancaria, tal y como se desprende de la contestación al oficio de errores y omisiones, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación.

**SEGUNDO.-**

En atención al **ANEXO-L-MI-JJD-MASO-2**, y para dar cumplimiento con lo mandatado en los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2024, se adjunta al presente como **Anexo 3**, el **estado de cuenta del mes de marzo, correspondiente al suscrito Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**, de la institución bancaria AFIRME, correspondiente a la cuenta 000809373207, con clave interbancaria 062470008093732078.

Y, en efecto, como anexos a la contestación del oficio de errores y omisiones, se desprende que se acompañó el estado de cuenta bancaria de la parte recurrente, como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta:

		<b>Estado de Cuenta</b>	
<b>MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA</b>			
MORELIA, MIC C.P. 58350 R.F.C. SAOM731023372 000025614720250331		NCN/067 54-108	1713059
		Número de Cliente: 1713059 Sucursal: Morelia Centro Historico Dirección: Portal Galeana 133 Centro Historico Morelia Michoacan Teléfono: 81 8318 3990	
Página 1 de 11			
<b>VISIÓN NOMINA</b>			
Número de cuenta	Clave Bancaria Estándar (CLABE):	Moneda Nacional	
Ganancia Anual Total Nominal	No aplica	Rendimiento	No genera
Ganancia Anual Total Real	No aplica	Comisiones cobradas	\$ 0.00
Tasa de Interés Ordinaria Anual	No genera		

Testado por protección de datos personales

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente sí aportó el documento que le fue requerido, no obstante que no lo hubiere incorporado de forma oportuna al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

Ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como **03-MI-JPJ-MASO-C1** y **03-MI-JPJ-MASO-C2**, en tanto que quedó acreditado que la parte recurrente sí aportó la cuenta bancaria como se desprende de su contestación al oficio de errores y omisiones.

Al haber resultados **fundados** los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente, lo procedente es revocar el dictamen consolidado y la resolución reclamada contenidos en los acuerdos INE/CG970/2021 e INE/CG971/2021, por lo que hace a las sanciones impuestas relacionadas con las conclusiones **03-MI-JPJ-MASO-C1**, **03-MI-JPJ-MASO-C2** y **03-MI-JPJ-MASO-C3**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**